000952/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: estos autos caratulados: **"D., E. c/ A., H. R. s/ DESALOJO" Expte. 952/2024,** venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento (Expte. N° 143/2024), por haber interpuesto la parte actora (ID 1690099), recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de la resolución dictada el 17 de octubre de 2024.

I. La decisión respectiva se trata del primer despacho de la causa, por la que se corre traslado de la demanda y lo aquí cuestionado es el rechazo de las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial.

Así del registro electrónico del caso (REC) se advierte que la parte actora solicitó en su escrito inicial dos medidas: la primera en el punto VI.A la inhibición general de bienes del demandado y la segunda en el punto VI.B Medida cautelar, que "una vez contestada la demanda o si se decreta la rebeldía de la demandada, …se ordene la respectiva medida cautelar…" solicitando la entrega del inmueble de calle U. Nro. X. Tales pedidos fueron resueltos por el juez aquo en el despacho atacado, firmado el día 17 de octubre de 2024, de la siguiente manera: "…VII.- A la medida cautelar peticionada en el punto VI. A del escrito en despacho, por no haberse acreditado la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, No Ha Lugar.- A la medida peticionada en el punto VI. B, por no corresponder en esta instancia, No Ha Lugar." Contra ello la parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio, rechazada la primera se concede el recurso que aquí nos ocupa con fecha 28 de octubre de 2024.

La parte indica que la resolución en crisis le genera un agravio irreparable, al momento de circunscribir su crítica transcribe el despacho que rechazó la inhibición general de bienes, pero luego se centra en los requisitos de la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora de la medida "innovativa", afirma que el demandado no abona y debe restituir el bien, vuelve a solicitar la inmediata restitución de su propiedad, dado que no percibe ingresos desde hace doce meses. Posteriormente se explaya en cuanto al peligro en la demora, dice que como propietario padece una discapacidad y necesita de ese ingreso para solventar su tratamiento médico.

II. Análisis de la suficiencia técnica del recurso:

Delimitado el objeto de la presente apelación al rechazo de las medidas cautelares, hemos de ceñirnos en el análisis a la pretensión principal de la causa "desalojo", al pedido de las medidas en el escrito inicial, la fundamentación del aquo para su denegación y la crítica esbozada en la revocatoria con apelación subsidiaria.

Así la actora en su escrito inicial solicitó dos medidas cautelares: la primera, la inhibición general de bienes del demandado y la segunda, una suerte de medida innovativa o anticipatoria, referida a la inmediata restitución del bien.

La resolución puesta en cuestión, firmada el 17 de octubre del corriente año, rechaza la primera medida cautelar, es decir la inhibición general de bienes, por cuanto no acredita la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora. Y la segunda, "medida de

innovativa” de restitución del inmueble, fue rechazada por el aquo con el argumento de “no corresponder en esta instancia”.

Así delimitada la cuestión propuesta, se advierte la confusión en tanto la parte actora se agravia contra los fundamentos para denegar la primera cautelar –inhibición general de bienes-, pero para que se revoque lo decidido y se otorgue la “medida innovativa” de restitución del bien inmueble, cuyo rechazo obedeció a otro fundamento, “no corresponder a esta instancia”.

Entonces de la pieza recursiva que delimita el objeto de la apelación, y su deficiente precisión, nos encontramos ante el escollo de saber contra que parte del fallo dirige su crítica el apelante, si bien dicha circunstancia habilitaría el dictado de la deserción del recurso por el incumplimiento de la carga del art. 268 y la sanción prevista en el art. 269 del CPr. y dado que este Tribunal “considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001) (“G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)” Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017) (SI 01/2021 entre otras)”; el recurso de apelación interpuesto, a pesar de sus falencias, no será declarado desierto.

III. Análisis

La mínima crítica que se desprende de los agravios de la parte recurrente se ajustan a los requisitos genéricos para el dictado de las medidas cautelares, estos son la acreditación de la verosimilitud en el deecho y el peligro en la demora, sobre estas dice que se encuentran acreditadas y por ello corresponde el dictado de la medida solicitada.

La inhibición general de bienes es tratada en el código procesal en el art. 230, el supuesto para su dictado es que ante la imposibilidad de trabar embargo sobre los bienes del deudor por desconocerlos, podrá solicitarse para que el deudor se vea inhibido de vender o gravar sus bienes. De lo expuesto se colige que el objeto de la inhibición general es evitar que el deudor deshaga de sus bienes o los grave con mas deudas frustrando a sus acreedores, en el sublite el objeto del juicio es lograr el desalojo para recuperar el bien inmueble y no logra el actor establecer como dispone el art. 197 CPr. cuál derecho pretende asegurar con la inhibición general de bienes del demandado. Por lo que el rechazo debe confirmarse.

Respecto a la llamada “medida innovativa” solicitada por el actor para que se ordene la restitución anticipada del inmueble objeto del proceso, se advierte que la parte circunscribió la oportunidad para su dictado en su escrito inicial: “una vez contestada la demanda o si se decreta la rebeldía”, recordemos que el juez no resolvió simplemente el rechazo sino que dispuso “no corresponder a esta instancia”, luego al resolver la revocatoria en fecha 28 de octubre de 2024 amplió los fundamentos señalando que no se acreditó la verosimilitud pues el contrato de

locación acompañado a la demandada adolece de firmas, al igual que el peligro en la demora no se verifica si el actor es diligente en el proceso para llevarlo a su finalización.

Destacamos que la resolución firmada el 17 de octubre es la que dispone del traslado de la demanda, y que como señalamos antes la parte supeditó al momento de contestarla para que se proceda a evaluar el dictado de la medida. Por lo expuesto, amén de compartir que no se encuentran reunidos prima facie los requisitos para el dictado de una medida de tutela anticipada como la solicitada, puesto que requieren para su dictado de un mayor grado conocimiento, que evidencie una alta probabilidad de acogimiento de la acción, hemos de confirmar la resolución atacada, debiendo la parte actora si así lo considera, requerir nuevamente su pedido llegado al estadio procesal por ella señalado en el escrito inicial.

En virtud de lo expuesto, el recurso de apelación en subsidio debe ser rechazado y confirmar la resolución dictada el 17 de octubre de 2024.

IV. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al apelante vencido.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora en contra de la resolución firmada el 17 de octubre de 2024, en consecuencia, confirmarla en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. L. C., letrada del recurrente, en la suma de pesos equivalente a dos (2) JUS; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 662 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS